



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 609 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 25 AGO 2016

**VISTO:** El Informe N° 322-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 163544 y N° Exp. 100250, Opinión Legal N° 185-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Miguel Mayhua Ramos, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 214-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

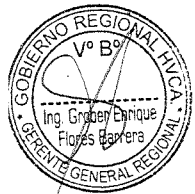
Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente éste me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito.

Que, el Artículo 208° de la referida Ley, señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 621-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 02 de Julio del 2013, se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Miguel Mayhua Ramos, en su calidad de Ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, (julio 2011), en merito a la investigación denominada: "Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los Funcionarios que Omitieron Informar a la Procuraduría Pública la Ejecución Coactiva Realizada por ESSALUD", por presuntamente haber omitido funciones al no exceptuar información a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica sobre la ejecución coactiva realizada por ESSALUD para que ésta, realice las acciones pertinentes.

Que, con fecha 05 de abril del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 214-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: "IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Sesenta (60) días a Miguel Mayhua Ramos – Ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber omitido funciones al no cumplir con informar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, para que esta realice las acciones pertinentes del plazo establecido por ley, respecto a la ejecución coactiva realizada por ESSALUD; toda vez, que, mediante Resolución Ejecutiva Coactiva N° 01, ESSALUD requiere a la entidad regional cumplir con la cancelación de la obligación conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 175-2001-EF; sin embargo, habiendo transcurrido más de siete meses para cumplir con el pago, ESSALUD procedió a trabar embargo en forma de retención hasta por S/. 51,000.00 (Cincuenta y Un Mil con 00/100 nuevos soles);

Que, el administrado Miguel Mayhua Ramos, interpone Recurso de Reconsideración





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 609 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

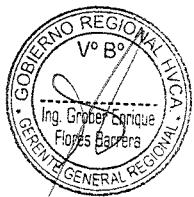
Huancavelica 25 AGO 2016

contra la Resolución Gerencial General Regional N° 214-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de Sesenta (60) días, en su condición de Ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica; Ampara su pretensión manifestando: **Solicita su nulidad y/o revocatoria por vicios insubsanables como la falta de motivación, la prescripción del proceso administrativo disciplinario y caducidad del derecho de la administración pública para ejercer su facultad sancionadora, por haber dictado contraviniendo el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones y sobre todo agravio al sentido de justicia, vulnerando el debido proceso.**

Que, de la prescripción del proceso administrativo disciplinario y caducidad del derecho de la administración pública para ejercer su facultad sancionadora; conforme al artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el régimen de la carrera administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. Lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril de 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA: "(...) si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el Proceso Administrativo Disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, (...)". De esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario;

Que, si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable sancionable, como por ejemplo el Gobernador Regional de Huancavelica (titular de la entidad del Gobierno Regional de Huancavelica); pues del expediente deviene que el *administrado pretende se declare la prescripción de la Resolución Gerencial General Regional N° 214-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 05 de abril del 2016, aduciendo que el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica mediante Memorandum Múltiple N° 030-2012/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 15 de marzo de 2012 ordena el pago correspondiente bajo responsabilidad funcional al Gerente General Regional al Director de Administración y al Director de Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, y que con fecha 02 de julio del 2013 mediante Resolución Gerencial General Regional N° 621-2012-GOB.REG.HVCA/GGR se le instaura proceso administrativo, es decir más de 1 año y 03 meses, sustento que no tendría asidero legal, se puede apreciar el Informe N° 71-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD, dirigido al presidente Maciste Alejandro Díaz Abad, se pone en conocimiento los hechos para la determinación de responsabilidad de imposición de sanciones o determinación de inexistencia de responsabilidad, que estando dentro del plazo con fecha 02 de julio de 2013 con Resolución Gerencial General Regional N° 621-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al impugnante; por lo que la pretensión del impugnante no tendría validez puesto que pretende se declare la prescripción de la acción por medio de documentos que tienen por fin otro asunto y no el de poner en conocimiento la presunta falta. Por lo cual la pretensión del impugnante carecería de validez.*

Que, con respecto a la caducidad del derecho de la administración pública para ejercer





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 609 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2016

su facultad sancionadora, el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que el proceso administrativo disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles y que el cumplimiento de dicho plazo configura las faltas de carácter disciplinario contenidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Advierte que el incumplimiento del plazo fijado por el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la sanción que se hubiera aplicado, sino configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso, esto es, de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios. Por lo que la pretensión del administrado deviene en nula puesto que al exceder los treinta (30) días no acarrea nulidad del acto.

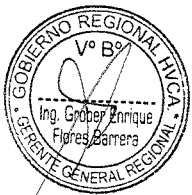
Que, respecto a la debida motivación; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la referida ley.

Que, en ese sentido se debe determinar si se vulneró la debida motivación al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 214-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de abril 2016, mediante la cual se impuso la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por el espacio de sesenta (60) días al administrado, sanción disciplinaria que se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinaria establecida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Al respecto debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal, el proceso sancionador establece una serie de pautas para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. Debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en ese sentido el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación correcta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con relación directa a los anteriores justifican el acto adoptado. De la revisión de la resolución materia de la presente impugnación se puede apreciar que ésta cuenta con la debida motivación ya que menciona las normas que habrían sido infringidas con el actuar del ahora impugnante. Por lo que se aprecia que la Resolución Gerencial General Regional N° 214-2016-GOB.REG.HVCA/GGR, cumple con la debida motivación en la parte considerativa y resolutive por lo que la pretensión del administrado caería en nula.

Que, bajo este contexto, se concluye que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente tales como el **derecho de defensa** y la **debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**; de lo contrario, el acto administrativo carecería de validez.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Miguel Mayhua Ramos, contra Resolución Gerencial General Regional N° 214-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 609 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 AGO 2016

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Miguel Mayhua Ramos, contra Resolución Gerencial General Regional N° 214-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en consecuencia **CONFIRMESE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de Sesenta (60) días en el extremo de Miguel Mayhua Ramos, en su calidad de Ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL



JCL/JCQ